



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha
Radicado	44-001-33-40-004-2022-00050-00
Demandante	Rosana Margarita Gual Charris
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Interlocutorio No	058
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión

I. PRONUNCIAMIENTO

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022) se dispuso la adopción de medidas para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) No se hace necesario practicar otras pruebas.
- c) Las partes, no pidieron la práctica de nuevas pruebas, sólo tener como tales las documentales aportadas y relacionadas en sus acápites de pruebas, como tampoco formularon tacha o desconocimiento de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Ahora bien, la norma en cita señala que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación*





a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

Así las cosas, se procederá a ordenar la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo normado en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Las partes y el agente del Ministerio Público deberán remitir sus alegatos y concepto respectivamente de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha con copia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena al correo: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el plazo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electronicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio Del Circuito

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4157070d795e20b9880a8847fdbe7c6ea9671548752aea4dd7e1f70ecbf1b3f**

Documento generado en 19/04/2022 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>